



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04242-2015-PA/TC
MOQUEGUA
GLORIA ALODIA GUILLÉN PINTO VDA.
DE PORTILLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Alodia Guillén Pinto Vda. de Portilla contra la resolución de fojas 61, de fecha 25 de mayo de 2015, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Asimismo, en la Sentencia 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2007, este Tribunal ha establecido con carácter de precedente que el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Respecto al contraamparo en materia laboral, el Tribunal advierte que su procedencia supone el cumplimiento previo efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo (*cfr.* Sentencia 04650-2007-PA/TC, fundamento 5).
3. A juicio de esta Sala del Tribunal, el presente recurso contradice el precedente antes citado. En efecto, el recurso cuestiona el auto de vista de fecha 7 de octubre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04242-2015-PA/TC
MOQUEGUA
GLORIA ALODIA GUILLÉN PINTO VDA.
DE PORTILLA

2014 (f. 11), expedido en ejecución de sentencia, a través del cual la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declaró nula la Resolución 87, de fecha 8 de septiembre de 2014, que desestimó las observaciones formuladas por la Oficina de Normalización Previsional y aprobó la liquidación de pensiones devengadas a favor de la recurrente; por tanto, la Sala ordenó la expedición de una nueva resolución que considere el precedente dictado en el Expediente 05189-2005-PA/TC, publicado el 13 de septiembre de 2006 en el portal web del Tribunal Constitucional.

4. La recurrente alega que a través del auto de vista cuestionado los magistrados superiores emplazados fijaron su pensión de jubilación en S/. 36.00, desconociendo que, según las normas de la materia vigentes al 18 de diciembre de 1992, fecha en la que adquirió el derecho, le corresponde una pensión por la suma de tres remuneraciones mínimas vitales, lo que equivale a S/. 216.00, monto dinerario que aprobó el juez de primera instancia. En su opinión, se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
5. Esta Sala advierte que la recurrente pretende cuestionar una resolución judicial cuyo fundamento directo se encuentra en el precedente sentado en el Expediente 05189-2005-PA/TC. Allí se estableció que cuando la Ley 23908 fue tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967 el 18 de diciembre de 1992, la pensión mínima legal vigente era de S/ 36.00, importe equivalente a la suma de tres veces el ingreso mínimo legal (sustitutorio del sueldo mínimo vital) fijado por el Decreto Supremo 03-92-TR.
6. Así, delimitada la controversia planteada por la recurrente, quien, además de su disconformidad con la decisión cuestionada, no esgrime otros argumentos que, por sí mismos, demuestren la vulneración de algún derecho constitucional, es claro que no se satisface la condición de procedencia que contempla el precedente del amparo contra amparo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04242-2015-PA/TC
MOQUEGUA
GLORIA ALODIA GUILLÉN PINTO VDA.
DE PORTILLA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA